



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0802/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0222, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0222, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0222 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), y su dispositivo es el siguiente:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L., en su calidad de querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

***Segundo:** Confirma la decisión impugnada.*

***Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.*

***Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.*

En el expediente reposa el Acto núm. 313/2022, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Rafael Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia impugnada a la parte recurrente, Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión fue notificado a la recurrida Ana Ysabel Estévez Rodríguez, a través del Acto núm. 500/2023, del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por igual fue notificado a Consorcios de Bancas de Loterías La Famosa, S.R.L., mediante Acto núm. 143/2023, del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo constar traslado a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, que establece el procedimiento para la notificación a personas con domicilio desconocido; asimismo, el recurso fue notificado a Aaron Abreu, representante legal de Miguel Antonio Rodríguez, mediante Acto núm. 160/2023, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Paulina Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Respecto a la Procuraduría General de la República, el recurso le fue notificado por medio del Acto núm. 445/2022, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión en los razonamientos que se señalan a continuación:

2.1 La recurrente Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L. propone en su recurso de casación, el motivo siguiente:

Único Motivo: *Violación a las normas por inobservancias de los artículos 24, 26, 166, 167, 171 y 172 del Código Procesal Penal. Error en la valoración de las resoluciones números DM-782-2018 y 008-2019 emitidas por el Ministerio de Hacienda en fecha 29 de octubre del 2018. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (violación a la tutela judicial y al debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución). Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica.*

4.1 Alega la parte recurrente, Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L., dentro de su único medio recursivo, que los jueces de la Corte de Apelación parte del criterio de que los hechos típicos a que se contrae la acusación, y por los que fueron condenados los imputados fueron despenalizados por una resolución del Ministerio de Hacienda, por lo que a decir de dicha parte, una decisión infralegal como lo constituye la resolución del referido Ministerio, identificada con el núm. DM-782-2018, de fecha 28 de octubre de 2018, no puede derogar las disposiciones del artículo 166 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, independientemente de que haya sido dictada por el órgano regulador, por ser contrario al principio de la jerarquía de la norma, y por tanto, considera, que los referidos jueces erraron en la valoración del alcance de esta resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2 Ante tal planteamiento, resulta pertinente precisar el origen de lo cuestionado por la parte recurrente, lo que se suscita de la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia correspondiente a un proceso en el cual constan las mismas partes del caso que ahora nos ocupa y bajo los idénticos hechos hoy juzgados. Dicha decisión establece entre otras cosas, lo siguiente: el Ministerio de Hacienda dictó la resolución uso de las palabras Quiniela, Palé y Tripleta, con lo que automáticamente queda despenalizada la acción por la cual fueron juzgados y condenados los actuales recurrentes, que así las cosas, no importando el grado o momento procesal en que se encuentre el proceso y en atención al principio de favorabilidad, procede aplicar las disposiciones contenidas en la resolución antes descrita y, en consecuencia, desestimar la exclusión propuesta por la parte recurrida Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.¹

4.3 Continuando con lo precedente, la resolución núm. DM-782-2018, emitida por el Ministerio de Hacienda en fecha 29 de octubre de 2018, expone dentro de sus motivos, los siguientes: Considerando: Que ninguna concesionaria puede alegar derechos de propiedad intelectual sobre las denominaciones genéricas Quiniela, Palé y Tripleta, al ser utilizadas comúnmente para referirse a los sorteos que tradicionalmente, ha venido celebrando la Lotería Nacional, razón por la cual el Decreto núm. 147-02 dispone la autorización general para su comercialización con independencia de las marcas registradas por una u otra parte; Considerando: Que tanto los consumidores como el propio Estado se han visto perjudicados por los obstáculos puestos por ciertas empresas concesionarias de loterías electrónicas respecto a la comercialización de los sorteos de Quiniela, Palé y Tripleta, en

¹ Véase sentencia 929, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a lo dispuesto por el Decreto 147-02; Considerando: Que el Ministerio de Hacienda debe velar por la existencia de un equilibrio normativo respecto a las cargas y beneficios de las entidades autorizadas por el Estado, tanto los concesionarios de loterías electrónicas como los operadores de bancas de loterías, con la finalidad de garantizar la igualdad ante el marco jurídico del sector. De lo cual se advierte, que el Ministerio de Hacienda emitió la resolución antes descrita, con la manifiesta intención de poner fin a los numerosos litigios que se han suscitado entre los operadores de bancas y los concesionarios de loterías electrónicas.

4.4 Vale precisar además, que el ordinal tercero de dicha resolución establece lo siguiente: Tercero: Las entidades autorizadas por el Estado, tanto los concesionarios de loterías electrónicas como los operadores de bancas de lotería, podrán ofertar al público todos los sorteos diarios con nombres genéricos concesionados por el Estado, denominados Quiniela, Palé y Tripleta, en el entendido de que estos forman parte de los sorteos ordinarios propiedad de su origen de la Lotería Nacional y por tanto del Estado, por lo que el uso de tales denominaciones genéricas no infringe los derechos de propiedad intelectual de ninguna entidad privada; párrafo: Las entidades autorizadas por el Estado Dominicano, tanto los concesionarios de loterías electrónicas, como los operadores de bancas de lotería, no podrán usar los signos distintivos, propios de los concesionarios de loterías electrónicas, con excepción de los nombres genéricos Quiniela, Palé y Tripleta, salvo que cuenten con las autorizaciones correspondiente de parte de sus titulares.

4.5 Señalando lo anterior, destacamos, que de la lectura del numeral 15 de la sentencia ahora recurrida, transcrito de manera integral en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 3.1. de la presente decisión, se advierte que los jueces de la Corte a qua ponderaron lo resuelto por el tribunal de juicio, y determinaron que la parte imputada fue condenada por el uso de los términos quiniela, palé y tripleta y no por el uso de signos distintivos de los querellantes, que sí se enmarcaría en lo contemplado en la ley 20-00, sobre Propiedad Industrial. Procediendo la Corte a qua a descargar a los señores Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y la razón social Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, haciendo alusión a la decisión emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia citada precedentemente, donde se cuestionaba la validez de la Resolución núm. DM-782-2018, la cual autorizó el uso de los términos quiniela, palé y tripleta, por lo cual resulta despenalizado el uso de estos.

4.6 Por todo lo anterior, es que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al ser apoderado del recurso de apelación incoado por la parte imputada, Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L. (tercera civilmente responsable), y proceder a la verificación de la fisonomía de los hechos puestos a cargo de estos, advirtió que no se correspondía con los tipos penales puestos a su cargo y por lo que fueron incorrectamente condenados, a saber: por el uso de los términos quiniela, palé y tripleta y por el uso de signos distintivos de los querellantes LEISA (sic), que es lo que sanciona la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; procediendo en consecuencia, dicha Corte, a acoger como suyo el criterio fijado por esta alzada², con relación a lo establecido por la

² Véase sentencia 629, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución núm. DM-782-2018 de fecha 28 de octubre de 2018, la cual despenalizó los ya enunciados términos.

4.7 Dicho lo que antecede, procedemos a analizar lo que respecta al alegato principal de la parte recurrente, Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L., donde arguye que una decisión infralegal como lo constituye la resolución de hacienda, identificada como DM-782-2018 de fecha 28 de octubre de 2018, no puede derogar las disposiciones del artículo 166 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial. En relación con lo planteado es importante precisar, que la cuestionada resolución número DM-728-2018, constituye un acto administrativo, el cual de acuerdo a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece: Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. De lo cual se advierte, que la citada resolución no se refirió a los puntos cuestionados -artículo 166 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial-, el cual establece sanciones ante determinadas violaciones; y, por tanto, no la derogó. De ahí que, no llevan razón los recurrentes al pretender alegar que el descargo de la parte imputada se produjo porque la resolución de referencia derogó la citada ley.

4.8 De la lectura de la ya enunciada resolución DM-782-2018, se constata que la misma regulariza los términos que la ley le faculta administrar, y así lo establece en el ordinal tercero de la misma, al señalar terminologías de uso general entre los establecimientos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regula, no el uso de marcas, ni logos o signos distintivos. Por su parte, el artículo 166 letra a) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, sanciona el hecho de que sin el consentimiento del titular de un signo distintivo, sanciona el hecho de que sin el consentimiento del titular de un signo distintivo use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una limitación fraudulenta de esa marca, en relación a los productos o servicios que ella distingue, o a productos o servicios relacionados.

4.9 En ese sentido, no lleva razón la parte recurrente al entender que la resolución DM-782-2018, dictada por el Ministerio de Hacienda en fecha 29 de octubre de 2018, ha derogado la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, pues a todas luces se advierte que estas no se refieren los mismos a puntos; y es bien sabido que de existir discrepancia entre una ley principal y una norma secundaria siempre ha de primar la primera.

4.10 Prosiguiendo con su reclamo alega la parte recurrente, que el Ministerio de Hacienda permitió y autorizó el uso de los términos quiniela y tripleta, lo cual a su entender no resulta ser el objeto del encausamiento penal de presente caso, por lo que, a su entender, la Corte a qua desnaturalizó los hechos. En tal sentido, lo primero que precisa esta alzada, es que ha sido constante en establecer que: que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza³; en la especie, tal y como hemos señalado en los apartados 4.5 y 4.6 de la presente decisión, el fáctico comprobado resultó ser el uso de las terminologías quiniela, palé y tripleta no el uso de el logotipo de la parte demandante LEISA, en

³Sentencia núm. 42, del catorce (14) de agosto dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, al ser dichos términos de uso general conforme a la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda, no han infringido los imputados Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L., la ley sobre Propiedad Industrial, por lo que, al actuar los jueces de la Corte a qua de la forma en que lo hicieron, interpretaron en su verdadero sentido y alcance lo juzgado.

4.11 En tal sentido, la decisión de la Corte a qua resultó conforme a la ley y a la jurisprudencia de esta Alta Corte al acoger el recurso que le ocupaba y variar el fallo apelado, tras haber constatado una incorrecta aplicación de la norma por parte de los jueces de primera instancia, por lo que no hay nada que cuestionar, y se procede al rechazo del medio analizado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L., pretende la anulación de la sentencia recurrida ante esta sede constitucional; en concreto solicita lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social **CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES (CECOIN) SRL Sentencia Número scj-ss-22-0222**, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo del dos mil veintidós (2020), notificada el 25 de mayo de este mismo año.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Número SCJ-SS-22-0222, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo del dos mil veintidós (2022), por los motivos antes expuestos. Considerando lo que establece el artículo 400 del código procesal penal.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaria, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, la sociedad de comercio, **CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES (CECOIN), S.R.L.**, a la parte recurrida, **Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L.**, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Los argumentos planteados por la parte recurrente para sustentar sus pretensiones son, entre otras, las que se enuncian a continuación:

6) **Que la Exponente es titular del derecho de Propiedad Industrial, de las marcas: Quiniela Pale De Leidsa, Quiniela De Leidsa Y Tripleta De Leidsa, que se producen a las 8:55 pm de lunes a sábado y los**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*domingo a las 5:55 pm (actualmente 3:55 pm) y los signos distintivos que hacen alusión a los referidos sorteos, conforme las pruebas que obran en el proceso y, resulta que los imputados, **Ysabel Estevez Rodríguez, Miguel Antonio Rodríguez y el Consorcio de Bancas La Famosa SRL**, fueron enjuiciados y condenados penalmente por violación a las disposiciones del artículo 166 literales a), b), de la Ley 20-00, modificada por la Ley 424-06 que implementa el DR-CAFTA;*

*7-) **Que** resulta un proceder arbitrario a cargo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia establecer que una Resolución emanada de un órgano administrativo puede tener el alcance de dejar sin efecto las disposiciones de una y sus modificaciones echa por otra ley, que protegen un derecho, como en este caso el de Propiedad Industrial y, más gravoso aun, dejar establecido que los ilícitos retenidos en la sentencia de condena fueron despenalizado por una resolución en la sentencia 929 del 30 de agosto del 2019 página 21 y siguiente; y ahora cambia el criterio en la sentencia SCJ-SS-02-0222, cuando se desdice al establecer que: No llevan razón los recurrentes al pretender alegar que el descargo de la parte imputada se produjo porque la resolución de referencia deroga la citada ley, con un argumento confuso (pág. 18 y siguiente de sentencia impugnada), puesto que en ningún modo la recurrente a (sic) argüido que dicha ley ha sido derogada. Lo que hemos establecido que es de regla, en el estado actual de derecho que la constitución se encuentra en la cima de la pirámide del ordenamiento jurídico y no puede ser controvertida por una resolución;*

*8-) **Que** con relación a lo establecido en los párrafos precedentes, la única forma de derogación o cambio de la constitución o de una ley, compete al Congreso Nacional, por lo que, una entidad afín al Poder Ejecutivo por Resolución no puede aniquilar los efectos de una Ley o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus modificaciones, porque ello generaría el imperio de la inseguridad jurídica y bajo la égida del principio de libre empresa apoyado en la protección constitucional a la Propiedad Industrial, es que el CENTRO DE COBRANZAS INTEGRALES (CECOIN), SRL, en un reclamo de justicia por la violación de un derecho protegido de naturaleza tanto constitucional como legal, juzga que la Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando establece la despenalización de los hechos a que se contrae el ilícito penal que castiga el artículo 166 precitado, ha dado una motivación defectuosa, violentando la garantía constitucional y el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la Republica (sic);

9-) ***Que*** la Suprema Corte de Justicia arrastra con la resolución de marras, que los hechos ilícitos y punibles quedaron despenalizados por efecto del artículo tercero de la referida resolución, sin verificar que la Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, subsumió el ilícito penal en la conducta prohibida de los literales a y b y párrafo in fine del artículo 166 de la Ley 20-00 modificada por la Ley 424-06 [...];

10-) ***Que*** los supuestos hechos controvertidos, el órgano juzgador trata de solucionarlos sobre la base del principio de retroactividad de la ley más favorable. Pues en ese sentido impone el acto administrativo en cuestión sobre la ley 20-00 de Propiedad Industria (sic) ¿Es lógico que un acto administrativo derogue una ley hasta despenalizarla? Además, el recurso de casación no versa sobre derogación de una ley; para que el juzgador solucionara el conflicto, sometido a su jurisdicción, sobre esta base. También es evidente que hasta este momento no se ha creado otra ley que derogue la ley 20.00 Sobre Propiedad Industrial, modificada por la ley 424-06 que implemento el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DR-CAFTA, ni mucho menos el artículo 52 de la constitución (sic) que pueda aplicarse a este caso;

*12-) Que es de pleno conocimiento, que en el país existen varias concesionarias de lotería electrónica, las cuales, tienen sus horarios establecidos cito: **LOTERIA (sic) NACIONAL**, de lunes a sábado a las 9:00 pm, los domingo (sic) a las 6:00 pm; **LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S.A., (LEIDSA)**, de lunes a sábado a las 8:55 pm, y los domingo (sic) a las 5:55 pm; (actualmente a las 3:55 pm) **LOTEKA**, que se produce todos los días a las 7:00 pm; **LOTERÍA REAL**, que se produce todos los días a las 1:00 pm;*

*14-) Que si bien es cierto que los nombres: **QUINIELA, PALE Y TRIPLETA**, son genéricos, también es cierto que acompañado al nombre de la concesionaria que los produce forman una marca denominativa [...].*

*15-) Que los operadores de banca de lotería, valiéndose de subterfugio hacen uso de las marcas denominativas de las concesionarias de loterías privadas, sin proveerse de una licencia como lo estipula la ley, y en el caso que nos ocupa no es la excepción, puesto que el Consorcio de Bancas De Lotería La Famosa ha sido sorprendida vendiendo la marca **Quiniela Pale De LEIDSA**, marca denominativa esta propiedad de **CECOIN**, un derecho protegido con protegido (sic) por la constitución (sic) en su artículo 52 y por la ley 20-00 de Propiedad Industrial, modificada por el DR-CAFTA, siendo a **CECOIN**, verdaderamente a la que se le ha conculcado un derecho constitucional;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L., en su escrito depositado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), solicita lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: RECHAZAR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Centro de Cobranzas Integrales S.R.L. (CECOIN), contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0222, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo del año 2022, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

SEGUNDO: QUE TENGAIS A BIEN TOMA EN CUENTA LA SENTENCIA TC-0450-21, EXP. TC-04-2021-0086, RELATIVO AL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, INTERPUESTO POR LOS HOY RECURRENTES Y LA SENTENCIA 929, DEL 30 DE AGOSTO DEL 2019, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, A LOS FINES DE QUE NO HAYA CONTRADICCIONES EN LOS REFERENTES JURISPRUDENCIALES, YA QUE SON CASOS IDENTICOS POR NO DECIR IGUALES.

DE MANERA ACCESORIA:

PRIMERO: Para el hipotético caso de no acoger nuestras conclusiones principales, ***RECHAZAR*** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ***CONFIRMAR*** la indicada sentencia núm. SCJ-SS-22-0222, sobre la base de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos y fundamentos contenidos en la presente instancia, y en la propia sentencia recurrida.

SEGUNDO: DECLARAR *el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.*

TERCERO: ORDENAR *la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, así como a la Procuraduría General de la República.*

Los razonamientos que fundamentan las pretensiones de la parte recurrida son, entre otros, los que se enuncian a continuación:

7.- [...] la parte recurrente, tanto en sus conclusiones invoque en la audiencia celebrada en fecha 10 de mayo de 2019, como en su escrito depositado en la misma fecha, se limitan exclusivamente a solicitar la nulidad de la indicada resolución, y su exclusión del proceso, sin hacer referencia en ningún momento al control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 188 de la Constitución [...].

8.- Al darle respuesta a tales petitorios, la Suprema Corte de Justicia, actuó apegada a la Constitución de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos, en primer lugar declarando su incompetencia para conocer sobre la nulidad de un acto administrativo, y segundo lugar admitiendo la indicada resolución, tomando en consideración el principio de favorabilidad y la regla de interpretación de los derechos fundamentales, previstos tanto en el artículo 74 de la Constitución de la República, así como en el artículo 7.5 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.- La clásica jerarquización de las normas que establece que una norma superior se impone sobre otra inferior, no aplica cuando se trata de derechos humanos y fundamentales, porque el juzgador debe siempre inclinarse por la norma más favorable al titular del derecho sin importar el lugar que ocupe en el ordenamiento jurídico, como ocurre en el presente caso.

9- [...] la parte recurrente al entender que la resolución DM-782-2018, dictada por el Ministerio de Hacienda en fecha 29 de octubre de 2018, ha derogado la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, pues a todas luces se advierte que estas no se refieren a los mismos puntos; y es bien sabido que de existir discrepancia entre una ley principal y una norma secundaria siempre ha de primar la primera.

Prosiguiendo con su reclamo alega la parte recurrente, que el Ministerio de Hacienda permitió y autorizó el uso de los términos quiniela y tripleta, lo cual a su entender no resulta ser el objeto del encausamiento penal del presente caso, por lo que, a su entender, la Corte a qua desnaturalizó los hechos. En tal sentido, lo primero que precisa esta alzada, es que ha sido constante en establecer que: que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en la especie, tal y como hemos señalado en los apartados 4.5 y 4.6 de la presente decisión, el fáctico comprobado resultó ser el uso de las terminologías quiniela, palé y tripleta no el uso de el logotipo de la parte demandante LEIDSA, en el consecuencia, al ser dichos términos de uso general conforme a la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda, no han infringido los imputados Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysable Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L., la ley sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Propiedad Industrial, por lo que, al actuar los jueces de la Corte a qua de la forma en que lo hicieron, interpretaron en su verdadero sentido y alcance lo juzgado.

6. Argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito depositado el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), pretende:

***ÚNICO: RECHAZAR** el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro de Cobranzas Integrales CECOIN, S.R.L. en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-22-0222, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de marzo de 2022.*

La Procuraduría General de la República sustenta su petición en el razonamiento que se señala a continuación:

***4.3** [...] la Suprema Corte de Justicia no incurrió ella misma en violación a los artículos 51, 52, 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo al derecho de propiedad, derecho a la propiedad intelectual, tutela judicial efectiva, del debido proceso y los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales.*

7. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional, los documentos más relevantes son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 313/2022, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Rafael Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia impugnada a la parte recurrente Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L.

2. Acto núm. 500/2023, del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión a Ana Ysabel Estévez Rodríguez.

3. Acto núm. 143/2023, del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión a Consorcios de Bancas de Loterías La Famosa, S.R.L.

4. Acto núm. 160/2023, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Paulina Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión a Aaron Abreu, representante legal de Miguel Antonio Rodríguez.

5. Acto núm. 445/2022, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sentencia núm. 502-2021-SS-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).
7. Sentencia núm. 040-2019-SS-00238, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
8. Sentencia TC/0450/21, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
9. Sentencia núm. 929, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
10. Resolución núm. DM-782-2018, dictada por el Ministerio de Hacienda el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
11. Decreto núm. 147-02, del cinco (5) de marzo de dos mil dos (2002).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de una acción penal privada incoada por Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L. contra Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L., por presunta violación de los artículos 70, 71, 86 y 94 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, modificada por la Ley núm. 424-06. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 040-2019-SS-SEN-00238, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) procedió a variar la calificación jurídica de los hechos por la contenida en el artículo 166.1, letras A y B de la indicada Ley núm. 424-06, acogió la acusación penal y los condenó a seis (6) meses de prisión, al pago de cincuenta (50) salarios más el pago de manera conjunta y solidaria de la suma de siete millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$7,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, incluyendo este monto la compensación económica solicitada por la parte querellante.

Ante tal decisión, Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L. interpusieron un recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y declaró la absolución de los imputados mediante la Sentencia núm. 502-2021-SS-SEN-00049, del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). No conforme con la decisión el Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L. radicó un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazado por medio de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo previsto en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión

10.1. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); requisito que se cumple en vista de que la Sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. SCJ-SS-22-0222, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

10.2. Conforme con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, que además debe ser franco y calendario, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

10.3. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este Tribunal Constitucional, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso; así lo señalan, entre otras, las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece(2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0184//18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0032/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En la especie se verifica que la sentencia impugnada en revisión constitucional fue notificada a la parte recurrente, Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L., mediante Acto núm. 313/2022, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Rafael Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurso de revisión fue depositado el veintiocho (28) de junio del mismo año; de modo que al realizar el cómputo correspondiente se advierte que se incumple el requisito procesal dispuesto en el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues transcurrieron treinta y cuatro (34) días calendario y franco desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la interposición del recurso, excluyendo el día de la notificación, martes veinticuatro (24) de mayo, y el día del vencimiento del plazo, jueves veintitrés (23) de junio.

10.5. Atendiendo a lo anterior, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión contra la sentencia que nos ocupa, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0222, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Centro de Cobranzas Integrales (CECOIN), S.R.L.; a la parte recurrida, Miguel Antonio Rodríguez, Ana Ysabel Estévez Rodríguez y Consorcio de Bancas de Lotería La Famosa, S.R.L.; y la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria